

BARRILERO

B-TODAY

Derecho y Economía

Golden share / Liquidaciones tributarias / Secretismo
salarial / Inquilino y propietario / Inteligencia artificial
/ Información financiera.

SEPTIEMBRE-26



BARRILERO

**Conoce toda la
actualidad jurídico
/ económica desde
múltiples perspectivas.**

Mercantil	Nicolás Ruigómez Las <i>golden shares</i> salen a bolsa; el control ya no se mide en capital	4
Fiscal	María Lacabex El fin del «Plan B» de hacienda: El Tribunal Supremo prohíbe las liquidaciones tributarias «por si acaso»	7
Laboral y Seguridad Social	Rosa Acevedo El fin del secretismo salarial: lo que la nueva directiva europea va a exigir a las empresas	9
Penal	Leyre Taboada El alquiler termina, el inquilino se queda: ¿puede el propietario cortar los suministros?	12
Público	María Hurtado Centros de datos: el pulso entre la inteligencia artificial y la seguridad jurídica	15
Mercado de Capitales	Gabriel Salarich La información financiera europea, camino de un único punto de acceso	17

Las *golden shares* salen a bolsa; el control ya no se mide en capital

Nicolás Ruigómez

n.ruigomez@barrilero.es

Grado en Derecho con especialidad económica (Universidad de Deusto). Máster de acceso a la abogacía + Máster en Corporate, M&A, Finanzas y Derecho Bancario (Instituto Superior de Derecho y Economía), es miembro de la división de Derecho Mercantil de Barrilero.

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 24 de marzo el Anteproyecto de Ley de transposición de distintas normativas europeas sobre mercados de valores que, entre otras medidas del paquete *Listing Act*, introduce en la Ley de Sociedades de Capital las acciones de voto plural; la conocida como acción de oro o *golden share* deja así de ser una figura ajena a la sociedad anónima española, con consecuencias prácticas muy relevantes para fundadores, socios de control e inversores.

Conviene empezar deshaciendo un equívoco, porque la expresión acción de oro se ha venido empleando en un sentido distinto del que ahora nos ocupa. En su acepción clásica designa la posición reforzada que los Estados se reservaban tras privatizar empresas públicas para poder vetar determinadas decisiones societarias. En España ese régimen se instauró mediante la Ley 5/1995, de 23 de marzo, que sometió a autorización administrativa previa acuerdos tan relevantes como la disolución, la escisión, la fusión, el cambio de objeto social o la cesión de activos en compañías como Repsol, Telefónica, Argentaria, Tabacalera o Endesa.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 2003 (asunto C-463/00) declaró ese régimen contrario a la libre circulación de capitales, esencialmente por su indeterminación y por la amplia discrecionalidad que reconocía a la Administración, sin que los inversores pudieran conocer de antemano los criterios de concesión de la autorización. La Ley 13/2006, de 26 de mayo, terminó derogándolo formalmente. Desde entonces, el control público sobre sectores estratégicos discurre por otras vías, señaladamente el régimen de autorización de inversiones extranjeras directas, y la propia CNMV recuerda que la acción de oro en sentido estatal solo cabría con carácter excepcional, por razones de interés general y conforme a criterios conocidos previamente por las empresas.

En el ámbito estrictamente privado, en cambio, la acción de oro nunca dejó de existir entre nosotros, aunque solo para un tipo social. En las sociedades limitadas, el artículo 188.1 de la Ley de Sociedades de Capital permite que los estatutos se aparten de la regla una participación, un voto, lo que ha convertido la participación de voto plural en un instrumento frecuente en la empresa familiar y, muy en particular, en la planificación del relevo generacional: permite atribuir a uno de los sucesores los derechos políticos necesarios para dirigir la compañía sin alterar el reparto económico, que puede seguir siendo igualitario entre todos los herederos. En la sociedad anónima, por el contrario, el artículo 96.2 prohíbe emitir acciones que alteren la proporcionalidad entre valor nominal y derecho de voto, con la única excepción de las acciones de lealtad de las cotizadas (artículos 527 ter a 527 undecies), incorporadas por la Ley 5/2021.

Es precisamente esa prohibición la que el anteproyecto viene a modular. Su origen es la Directiva (UE) 2024/2810, integrada en el paquete *Listing Act*, cuyo plazo de transposición vence el 5 de diciembre de

2026 y que parte de una constatación sencilla: el temor a perder el control disuade a muchos fundadores de acudir al mercado, porque la admisión a negociación implica dilución. El legislador español ha optado además por ir más allá del mínimo comunitario, ya que la Directiva obliga a reconocer la figura únicamente para quienes accedan a un sistema multilateral de negociación, mientras que el anteproyecto la extiende también a las sociedades que pretendan cotizar en un mercado regulado.

La clave, y lo más práctico para quien esté valorando una salida al mercado, es el diseño del régimen. Las acciones de voto plural podrán emitirse por sociedades anónimas no cotizadas, mediante acciones de nueva creación o por conversión de acciones preexistentes, y atribuirán a cada título un número de votos superior al que le correspondería por aplicación de la regla de proporcionalidad. La modificación estatutaria que las autorice exigirá, tanto en primera como en segunda convocatoria, una asistencia mínima del cincuenta por ciento del capital con derecho de voto y el voto favorable de, al menos, el sesenta por ciento del capital presente o representado, porcentaje que los estatutos podrán elevar. Y una precisión esencial: el privilegio es exclusivamente político, sin que estas acciones puedan llevar aparejada ventaja alguna en materia de dividendos o cuota de liquidación.

Junto a ello, el texto articula un conjunto de salvaguardas para los accionistas que no sean titulares de esta clase:

1. El ejercicio del voto plural queda en suspenso hasta la admisión a cotización y se extingue de pleno derecho, junto con todas las disposiciones estatutarias que lo amparan, si dicha admisión no se produce en el plazo de dos años desde el acuerdo de emisión o conversión;
2. El voto plural se extingue automáticamente transcurrido el plazo que fijen los estatutos, que no podrá superar los diez años desde el acuerdo, si bien cabe prever una prórroga por un periodo adicional de hasta diez años; y
3. Los estatutos podrán delimitar las materias respecto de las cuales estas acciones atribuyen votos adicionales, previéndose además votación separada por clases afectadas en los acuerdos del artículo 194.1.

A ello se suman obligaciones reforzadas de transparencia sobre la estructura accionarial, el porcentaje de capital y de votos que representan estas acciones y las restricciones a su transmisión o al ejercicio del voto, información que deberá incorporarse a los folletos de emisión, a los documentos de admisión y a los informes financieros anuales.

Los organismos rectores de los centros de negociación quedan obligados a identificarlas con claridad y, correlativamente, no podrán rechazar la admisión a cotización de una sociedad por el mero hecho de haberlas emitido.

Existe, además, una consecuencia que conviene anticipar en cualquier estructuración: el anteproyecto modifica los artículos 108 y 111 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión para configurar expresamente como supuesto de opa obligatoria la toma de control mediante la suscripción de acciones de voto plural, así como la derivada de la modificación o extinción de ese voto plural. Se contempla, eso sí, una dispensa cuando el accionista que alcance una participación de control reduzca sus derechos de voto por debajo del umbral en un plazo máximo de tres meses.

Desde una perspectiva práctica, conviene que las compañías vayan anticipándose:

1. Revisar los estatutos y los pactos parasociales de aquellas sociedades que contemplen una salida al mercado a medio plazo, comprobando la coherencia entre el reparto de poder pactado y la clase de acciones que se pretenda crear;
2. Planificar el calendario con realismo, porque la ventana de dos años entre el acuerdo social y la admisión a cotización condiciona el momento en que interesa adoptar la modificación estatutaria; y
3. Incorporar al análisis de inversión y a las *due diligence* la existencia de clases con voto plural, su plazo de extinción, el alcance material del privilegio y su impacto sobre los umbrales de control y las eventuales obligaciones de opa.

No obstante, no debe olvidarse que estamos ante un anteproyecto en tramitación, sometido a audiencia e información pública y pendiente de los informes preceptivos y de su posterior recorrido parlamentario, por lo que el texto, de aprobarse finalmente, puede variar.

Aun así, la dirección es clara: el principio una acción, un voto, mantenido nominalmente en nuestro derecho de sociedades anónimas, cede terreno. El control de una compañía dependerá cada vez menos de cuánto capital se ostenta y cada vez más de cómo se haya diseñado, estatutariamente y a tiempo, el derecho de voto.

El fin del «Plan B» de hacienda: el Tribunal Supremo prohíbe las liquidaciones tributarias «por si acaso»

María Lacabex
m.lacabex@barrilero.es

Derecho Económico, (Universidad de Deusto).
Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Procura y Máster de Asesoría Fiscal, (Universidad de Deusto), es miembro de la división de Derecho Fiscal de Barrilero.

Una nueva sentencia refuerza la seguridad jurídica del contribuyente frente a las liquidaciones de «doble vía» o «condicionales».

¿Puede la Inspección de Hacienda calificar una operación como fraudulenta y, en el mismo documento, dejar preparada una segunda vía de regularización por si un tribunal rechaza la primera? El Tribunal Supremo ha respondido que no. En su sentencia de 7 de julio de 2026, la Sala de lo Contencioso-Administrativo rechaza las liquidaciones «condicionales» o de «doble vía», una práctica utilizada para blindar las regularizaciones frente a eventuales reveses judiciales.

La práctica consiste en que la Inspección formula un argumento principal –por ejemplo, la existencia de fraude de ley– y añade en el mismo acto una justificación alternativa para el caso de que los tribunales anulen esa primera calificación. Si el argumento principal cae, la Administración pretende mantener la deuda mediante ese argumento de repuesto.

El litigio tiene su origen en una compleja operación societaria. En 2004, una filial española de un grupo internacional recibió, mediante una ampliación de capital, acciones de una filial sueca valoradas en 346 millones de euros. En 2010, tras la disolución de esa filial, la sociedad registró una pérdida deducible en el Impuesto sobre Sociedades de más de 46 millones de euros por diferencias de cambio.

La Agencia Tributaria consideró que las operaciones constituían fraude de ley conforme a la antigua Ley General Tributaria de 1963. Sin embargo, previendo que esta calificación pudiera ser anulada por motivos procedimentales, incorporó una vía subsidiaria: si no se confirmaba el fraude de ley, se aplicarían las reglas de valoración del artículo 15 del TRLIS, que llevaban a valorar la participación por su capital social histórico, de 222.977,87 euros, en lugar de por su valor de mercado. El resultado era igualmente la eliminación de la deducción.

El TEAC anuló posteriormente la declaración de fraude de ley porque se había tramitado conforme a una norma ya derogada, pero tanto este órgano como la Audiencia Nacional avalaron el mantenimiento de la regularización mediante la vía subsidiaria.

El Tribunal Supremo rechaza ahora esta práctica al considerar incompatibles las dos fundamentaciones. Las normas antiabuso, como las relativas al fraude de ley, parten de que existe una actuación jurídicamente reprochable, mientras que las reglas ordinarias de valoración presuponen operaciones lícitas y ajenas a un propósito fraudulento. La Inspección no puede, por tanto, sostener simultáneamente ambas premisas.

La sentencia subraya que la Administración no puede definir por sí misma los efectos jurídicos de sus propios actos contrarios a Derecho en beneficio de sus intereses. Para el Supremo, la doble vía genera indefensión, ya que el contribuyente solo pudo articular su defensa frente

al argumento principal y no frente a una alternativa que se activa cuando aquella fracasa.

La doctrina queda fijada en tres puntos: anulada judicialmente una declaración de fraude de ley, la Administración no puede mantener la regularización con un motivo distinto e incompatible; no puede fundamentar en un mismo acto la deuda en el fraude de ley y, subsidiariamente, en reglas de valoración para el caso de que aquel sea anulado; y el uso alternativo de ambas vías vulnera el derecho de defensa.

El fallo, además, no impide que la Administración pueda practicar una nueva liquidación después de que la anterior sea anulada por motivos formales, siempre que exista un nuevo procedimiento. Lo que no permite es incorporar de antemano esa segunda vía en el mismo acto.

Aunque el caso se refiere al Impuesto sobre Sociedades, el principio puede proyectarse sobre otros tributos, como el IRPF o el IVA. La sentencia refuerza así la seguridad jurídica y obliga a la Inspección a definir con rigor su fundamento desde el inicio, sin reservarse argumentos alternativos para utilizarlos «por si acaso» una primera tesis no prospera.

El fin del Secretismo Salarial: Lo que la Nueva Directiva Europea va a exigir a las empresas

Rosa Acevedo
r.acevedo@barrilero.es

Grado en Derecho por la Universidad de Salamanca.
Doble Máster Universitario de Acceso a la Abogacía y
la Procura y Máster en Derecho de la Empresa por la
Universidad Pontificia de Comillas (ICADE), es miembro
de la división de Derecho Laboral y de Seguridad Social
de Barrilero.

La normativa europea en materia de transparencia retributiva redefine las reglas del juego en la gestión de las políticas salariales. Tradicionalmente, la retribución ha sido uno de los ámbitos más reservados de las relaciones laborales: los salarios se negociaban en voz baja, se protegían con cláusulas de confidencialidad y se fijaban, con frecuencia, por inercia o discrecionalidad antes que por criterios objetivos y verificables. La Directiva (UE) 2023/970, sobre transparencia retributiva e igualdad de retribución entre mujeres y hombres, viene a poner fin a esa opacidad.

El plazo para que España la incorporase a su ordenamiento interno venció el pasado 7 de junio de 2026. La transposición formal aún no se ha producido, lo que sitúa al país en incumplimiento técnico ante Bruselas, con riesgo de procedimiento de infracción. Ese retraso administrativo, sin embargo, no debe distraernos de lo relevante: las obligaciones que impone la Directiva son sustanciales y las empresas que no hayan empezado a prepararse ya están perdiendo tiempo.

España no parte de cero: La Ley Orgánica 3/2007, el Real Decreto-Ley 6/2019 y el Real Decreto 902/2020 ya obligan al registro retributivo, la auditoría salarial y los planes de igualdad en empresas de más de 50 trabajadores, reforzados por la Ley 15/2022 de igualdad de trato. No obstante, la Directiva eleva considerablemente el listón: si el marco español actual se centra en la transparencia interna, la norma europea añade transparencia antes de contratar, durante toda la relación laboral y, para quienes superen ciertos umbrales, con publicidad externa.

Entre las novedades más relevantes destaca, en la fase de selección, la obligación de informar a los candidatos, antes de cualquier entrevista, de la retribución inicial o banda salarial del puesto y de las disposiciones aplicables del convenio colectivo, con criterios objetivos y neutros respecto al género. Se prohíbe además preguntar por el historial retributivo en empleos anteriores, práctica que perpetúa las diferencias salariales previas, especialmente en detrimento de las mujeres.

De igual modo, durante la relación laboral, los trabajadores tendrán derecho a solicitar y recibir por escrito información sobre su nivel retributivo individual y sobre los niveles medios desglosados por sexo para quienes realizan el mismo trabajo o uno de igual valor. Los empleadores deberán publicar los criterios usados para fijar retribuciones y progresión salarial, recordar anualmente ese derecho a la plantilla, y no podrán impedir a los trabajadores revelar su salario, lo que obliga a revisar las cláusulas de confidencialidad salarial habituales en muchos sectores.

Uno de los mecanismos más novedosos es el umbral del 5%: a partir de esa diferencia retributiva media entre mujeres y hombres, si la empresa no puede justificarla por criterios neutros y no la subsana en los seis meses siguientes, deberá adoptar medidas correctoras. Las empresas de más de 100 trabajadores tendrán que realizar una evaluación retributiva conjunta con la representación de los trabajadores.

A ello se suma la obligación de reporting externo: las empresas de más de 250 trabajadores deberán informar anualmente a la autoridad competente sobre su brecha retributiva de género a partir del 7 de junio de 2027; las de 150 a 249, en el mismo plazo pero con periodicidad trienal; las de 100 a 149, desde el 7 de junio de 2031, también cada tres años. Las de menos de 100 quedan exentas del reporting, aunque no del resto de obligaciones de transparencia. Esta información podrá además hacerse pública.

Especial atención merece la inversión de la carga de la prueba en los litigios por discriminación retributiva: ya no corresponderá al trabajador demostrar la discriminación, sino al empleador acreditar, con documentación objetiva y trazable, que ha respetado la igualdad y la transparencia retributivas. Quien no pueda justificarlo asumirá las consecuencias: indemnización con recuperación íntegra de atrasos y beneficios, además de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. España ya tipifica como infracción grave el incumplimiento en materia de igualdad, con multas de entre 751 y 7.500 euros, régimen que la futura ley de transposición previsiblemente endurecerá.

La Directiva incorpora también, por primera vez en este ámbito, la discriminación interseccional (la resultante de combinar género con otros factores como etnia u orientación sexual), lo que obligará a las políticas de diversidad a ampliar su enfoque. La norma incluye además disposiciones específicas para tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con discapacidad.

Ante este escenario, y aunque la transposición española siga pendiente, resulta aconsejable que las empresas revisen ya sus procesos de selección eliminando referencias al historial salarial y definiendo bandas objetivas; auditen sus sistemas retributivos para documentar que las diferencias responden a criterios objetivos y neutros; identifiquen y corrijan preventivamente posibles brechas; y adapten contratos, políticas internas y códigos éticos a los nuevos principios de transparencia e igualdad retributiva.

El verdadero desafío de la Directiva (UE) 2023/970 no es técnico, sino cultural: a partir de ahora, las diferencias retributivas tendrán que poder explicarse.



El alquiler termina, el inquilino se queda: ¿puede el propietario cortar los suministros?

Leyre Taboada

l.taboada@barrilero.es

Doble grado de derecho y relaciones internacionales, (Universidad de Deusto). International Law and Security, (Máster por la Universidad de Glasgow), Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Procura e International Legal Studies (Universidad de Deusto), es miembro de la división de Derecho Penal de Barrilero.

El contrato ha terminado, las llaves no se devuelven y las facturas siguen llegando. Para un particular o una empresa que alquila viviendas, la situación puede traducirse en un perjuicio económico importante. Si, además, lee que el Supremo permite cortar los suministros a los «okupas», la tentación resulta comprensible. Sin embargo, queda una cuestión esencial por resolver: ¿qué ocurre cuando quien permanece en la vivienda entró con consentimiento de su propietario?

La sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 426/2026, de 24 de junio, parte de un conflicto matrimonial. En el marco de un procedimiento de divorcio, el marido canceló el suministro eléctrico de la vivienda familiar para forzar la salida de su esposa. El Tribunal Supremo confirmó la condena por coacciones: el hecho de ser titular del contrato de luz no le facultaba a privarla de un servicio esencial con la finalidad de obligarla a marcharse.

La resolución introduce, no obstante, una precisión relevante: esta respuesta no debe trasladarse automáticamente a quien carece de cualquier derecho o título para ocupar el inmueble. Para este supuesto, ajeno al caso enjuiciado, ofrece argumentos favorables a no castigar al propietario que da de baja o deja de pagar los suministros. Sin embargo, distingue expresamente esta situación de aquella en que existe un título legítimo, aparente o en disputa.

Entre ambos escenarios se sitúa un supuesto que afecta a muchos propietarios: el del arrendatario cuyo contrato ha vencido o la persona que recibió una vivienda temporalmente y, llegado el momento, no la devuelve. La sentencia no resuelve específicamente qué sucede con los suministros cuando una posesión inicialmente consentida pierde después su fundamento.

Conviene empezar por una distinción: dejar de pagar la renta no extingue por sí solo el contrato. Tampoco basta invocar la fecha de vencimiento sin comprobar las prórrogas aplicables o la eficacia de la resolución contractual. Mientras se discute con fundamento el derecho a permanecer, difícilmente puede darse por supuesta una ocupación completamente ajena a cualquier título.

Además, la jurisprudencia sobre el delito de usurpación aporta una advertencia decisiva. La STS 800/2014, de 12 de noviembre, señala que, cuando hubo autorización para ocupar el inmueble, incluso temporalmente o en precario, la recuperación de la posesión debe encauzarse mediante las acciones civiles correspondientes. La negativa posterior a devolverlo no convierte automáticamente al ocupante en autor del delito del artículo 245.2 del Código Penal. Haber perdido el derecho a quedarse y haber cometido una usurpación son, por tanto, cuestiones distintas.

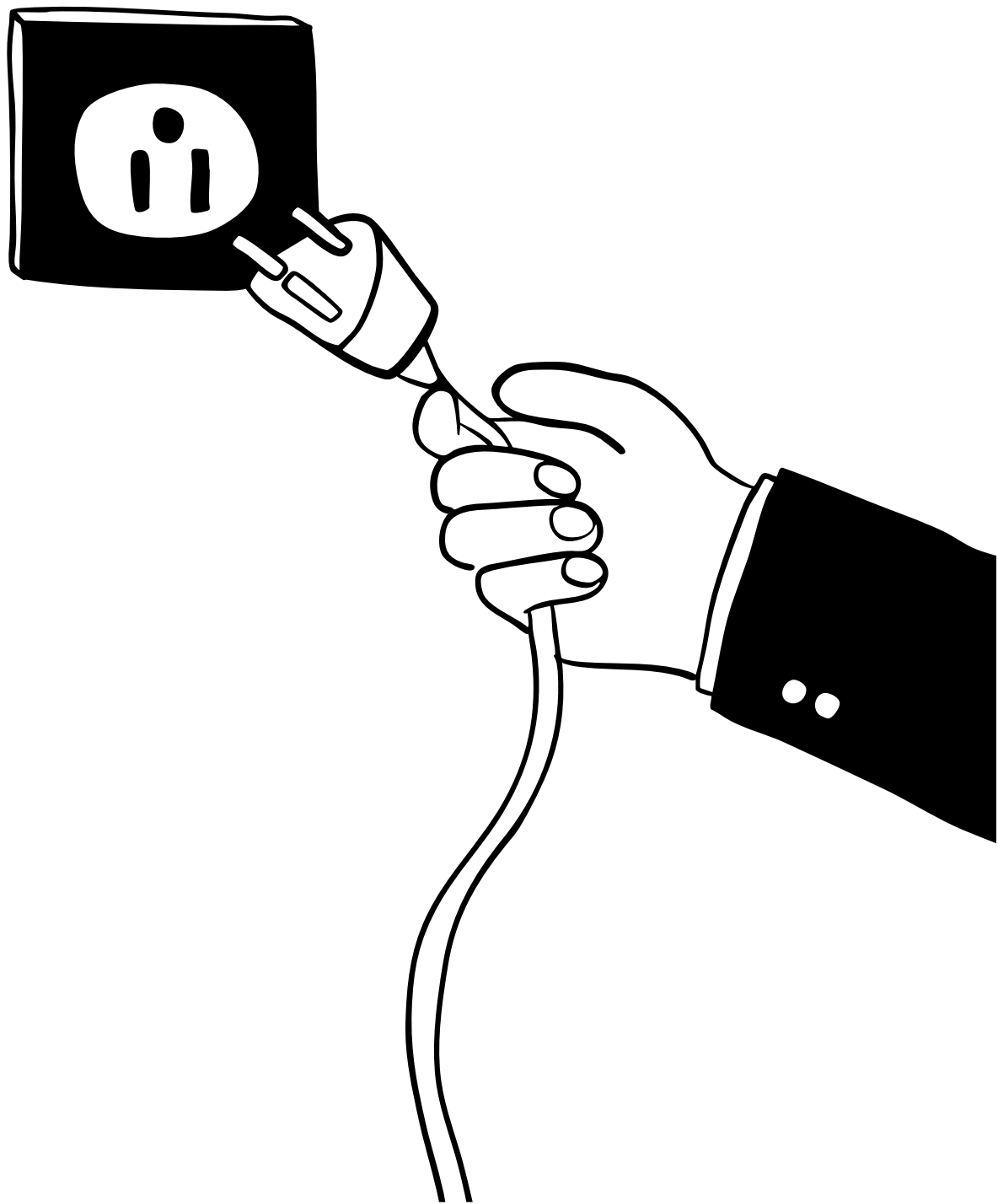
Ahora bien, esa doctrina tampoco determina por sí sola quién debe seguir pagando los suministros. Si el título se ha extinguido de forma indiscutida, cabe defender que algunos argumentos empleados por la nueva sentencia, como la inexigibilidad de financiar un disfrute sin derecho, podrían resultar aplicables. Se trata, sin embargo, de una interpretación que debe justificarse atendiendo al caso, pues la resolución no establece expresamente esta consecuencia para quien accedió legítimamente a la vivienda.

El riesgo penal exige examinar, además, cómo y para qué se interrumpe el servicio. El artículo 172 del Código Penal protege la libertad de actuación, y tipifica que las coacciones pueden ejercerse actuando sobre las cosas. Por ello, cancelar deliberadamente un suministro para doblegar la voluntad del ocupante puede tener relevancia penal. No obstante, una imposibilidad real de atender los recibos exige una valoración diferente: ni cualquier impago constituye coacción ni cualquier baja queda amparada por la propiedad.

Para una PYME, la consecuencia práctica es revisar el contrato, las comunicaciones de terminación, la situación posesoria y las obligaciones sobre suministros antes de ordenar una baja. Debe documentarse la reclamación de entrega y promoverse el procedimiento adecuado para recuperar el inmueble y reclamar las cantidades exigibles. Un burofax puede acreditar el requerimiento, sin embargo, no equivale a una autorización para ejecutar un desalojo por cuenta propia.

Si, además, se recurre a violencia, intimidación o fuerza en las cosas para recuperar un derecho fuera de las vías legales, puede entrar en juego el artículo 455 del Código Penal, relativo a la realización arbitraria del propio derecho. La responsabilidad puede alcanzar personalmente a quien decide o ejecuta esas actuaciones, aunque el inmueble pertenezca a una sociedad.

En conclusión, la aplicación de esta nueva doctrina exige distinguir si el ocupante accedió a la vivienda de forma ilegítima o si lo hizo inicialmente con autorización. De no hacerlo, el ahorro en suministros puede salir caro si acaba encendiendo un procedimiento penal.



Centros de datos: el pulso entre la inteligencia artificial y la seguridad jurídica

María Hurtado
m.hurtado@barrilero.com

Doble grado en ADE + Derecho (Universidad de Deusto),
Máster de Acceso a la Abogacía (Universidad de Deusto).
Curso avanzado en Derecho Urbanístico de la Escuela
de Práctica Jurídica y la Universidad Complutense de
Madrid (2026), es miembro de la división de Derecho
Público de Barrilero.

La expansión de la inteligencia artificial está convirtiendo a los centros de datos en infraestructuras estratégicas, pero también en grandes consumidores de electricidad, agua y capacidad de red. Ante esta realidad, el Gobierno ha impulsado un Proyecto de Real Decreto que pretende someter su desarrollo a exigentes requisitos de sostenibilidad energética y ambiental, resiliencia y soberanía digital.

El Real Decreto-ley 7/2026 habilitó al Gobierno para establecer estas condiciones, por lo que el debate jurídico no se centra tanto en la existencia de potestad regulatoria como en los límites de su ejercicio.

Entre las medidas más relevantes figura la exigencia de que los centros de datos cubran un elevado porcentaje de su consumo eléctrico con nueva generación renovable, junto con mecanismos de correlación horaria. El objetivo –reducir el impacto de una demanda eléctrica creciente– responde a un interés general legítimo y a los objetivos europeos de descarbonización. Sin embargo, el artículo 129 de la Ley 39/2015 obliga a que las restricciones regulatorias sean necesarias, proporcionadas y respetuosas con la seguridad jurídica.

La cuestión adquiere especial relevancia por su aplicación a proyectos que ya se encuentran en tramitación o que incluso disponen de permisos de acceso y conexión. La modificación de las condiciones regulatorias puede ser legítima, pero debe ponderarse con el principio de confianza legítima, especialmente cuando los operadores han realizado inversiones relevantes amparándose en el marco normativo anterior. No existe un derecho a la inmutabilidad de las normas, pero tampoco resulta indiferente que un cambio regulatorio frustre proyectos avanzados y compromisos económicos ya asumidos.

Otro elemento controvertido es el establecimiento de recargos económicos elevados para quienes no cumplan determinadas exigencias. Su justificación deberá descansar en criterios objetivos y proporcionales. Si tales recargos tienen naturaleza meramente compensatoria, deberán guardar relación con los costes que el incumplimiento genere para el sistema; si su finalidad es esencialmente punitiva, surgirán las garantías propias del Derecho administrativo sancionador.

A ello se suma la dimensión de la soberanía digital, mediante requisitos relativos a la protección y localización de determinados datos. La medida responde a una preocupación estratégica creciente en Europa, aunque deberá aplicarse respetando el Derecho de la Unión y los principios de proporcionalidad y libre prestación de servicios. El reto, por tanto, no consiste en escoger entre centros de datos y sostenibilidad. Consiste en encontrar un equilibrio entre transición energética, seguridad del sistema, soberanía tecnológica y libertad de empresa.

España dispone de importantes ventajas para atraer inversiones vinculadas a la inteligencia artificial. Precisamente por ello, el futuro marco regulatorio deberá ofrecer simultáneamente ambición ambiental y previsibilidad jurídica. Una regulación excesivamente flexible podría trasladar los costes de esta nueva industria al conjunto de los consumidores; una regulación excesivamente rígida podría desplazar las inversiones hacia otros mercados.

La cuestión de fondo es sencilla, pero trascendental: regular los centros de datos sin convertir la sostenibilidad en una barrera para la innovación ni la seguridad jurídica en el coste de la transición digital. En último término, la cuestión jurídica esencial puede resumirse en una pregunta: ¿cómo puede el Estado exigir que las nuevas infraestructuras digitales sean sostenibles sin alterar de forma desproporcionada las reglas sobre las que se han construido las inversiones? La respuesta exigirá equilibrar cuidadosamente interés general, protección ambiental, libertad de empresa y seguridad jurídica. Ese equilibrio determinará la posición de España en la creciente competencia europea por atraer las infraestructuras que sostienen la inteligencia artificial.

La información financiera europea, camino de un único punto de acceso

Gabriel Salarich

g.salarich@barrilero.com

Licenciado en Derecho y Relaciones Internacionales por la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE). Es responsable de la división de Derecho Bancario, Financiero y Mercado de Valores de Barrilero.

Quien hoy quiera consultar la información que las empresas europeas publican por obligación legal necesita, ante todo, saber dónde buscarla. Cada Estado miembro la guarda en sus propias fuentes nacionales y el resultado es un mapa fragmentado. El Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, responde a esta situación con la creación del Punto de Acceso Único Europeo (PAUE en español, ESAP por sus siglas en inglés), una plataforma común cuya primera fase ha echado a andar este verano.

El proyecto se enmarca en el Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales y persigue tres objetivos, que pasan por dar más visibilidad a las empresas, abrirles nuevas oportunidades de financiación y facilitar la toma de decisiones de inversión.

En España, el paso del papel a la práctica ha venido de la mano de dos hitos casi simultáneos. El primero fue el arranque de la primera fase el 10 de julio de 2026, cuando las entidades obligadas empezaron a remitir su información a los organismos de recopilación, si bien el público tendrá que esperar a julio de 2027 para consultar la plataforma. El segundo llegó apenas diecisiete días después, con la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Digitalización y Modernización del Sector Financiero, que adapta nuestro ordenamiento a la normativa europea del ESAP y se encuentra en plena tramitación parlamentaria. A ambos se suma, como complemento útil, la guía práctica que la CNMV publicó en mayo de 2026 para aclarar el circuito operativo antes de la apertura de la plataforma al público.

Conviene subrayar que el ESAP no impone nuevas obligaciones a las empresas europeas ni les exige remitir información adicional. Se limita a reunir la que ya se hacía pública por exigencia de la normativa comunitaria y a ofrecerla en un punto de acceso público, centralizado y digital.

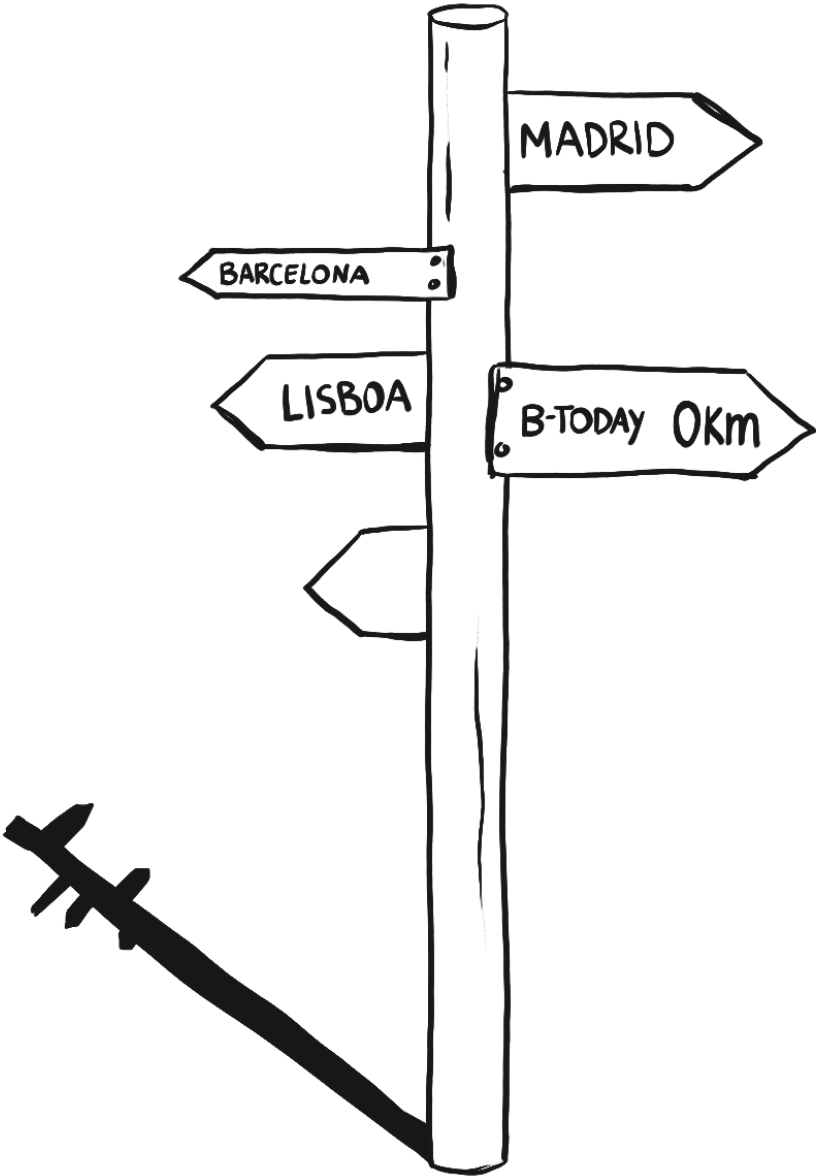
En cuanto a su funcionamiento, el sistema opera en dos niveles. Las entidades remiten su información a un organismo nacional de recopilación, que la valida y la traslada a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), encargada de gestionar el portal. En el caso español, esa labor de recopilación se repartirá entre distintos organismos según la materia de que se trate.

Por lo que respecta al calendario, el despliegue será gradual y se articulará en tres fases sucesivas repartidas a lo largo de cinco años. La primera, en marcha desde julio de 2026, cubre esencialmente la información que publican las sociedades cotizadas y los emisores.

La segunda, a partir de enero de 2028, sumará la información contable, la relativa a la sostenibilidad de los productos financieros y la de los fondos de inversión, entre otras. La tercera, desde enero de 2030, incorporará el grueso del sector financiero regulado, incluidos la banca, los seguros, los mercados de instrumentos financieros, los criptoactivos, los bonos verdes y la auditoría. El ciclo se cerrará en 2031 con la información derivada de la nueva Directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad. Al final del recorrido, la información pública del sector financiero europeo debería concentrarse en un único punto.

Hay, además, una previsión que merece atención especial, sobre todo fuera del parque. A partir del 10 de enero de 2030, el ESAP permitirá también a las sociedades no cotizadas, incluidas las pequeñas y medianas, publicar voluntariamente su información a través del Registro Mercantil. Para una pyme con proyección internacional, ese escaparate puede convertirse, con el tiempo, en una verdadera carta de presentación ante el inversor europeo.

En definitiva, el ESAP no cambia lo que se publica, sino dónde y cómo se consulta. Se trata de una infraestructura común cuyo despliegue, dilatado a lo largo de varios años, transformará la manera de acceder a la información pública del sistema financiero europeo. Quien empiece hoy a preparar la suya con esa lógica en mente llevará ventaja cuando, dentro de pocos años, hacerlo así sea sencillamente el estándar.



BARRILERO

Madrid	Valencia
Bilbao	Vigo
Barcelona	Vitoria
San Sebastián	Lisboa
Sevilla	International Desk